

del Gobierno. (De conformidad con estos artículos se dictó la *Real orden de 14 de Julio de 1883*, que, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, declaró bien impuesta á un alumno de Escuela Normal la pena señalada con el número 7.º)

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con sólo la diferencia de que no entrarán en él Decanos ni Catedráticos de estos establecimientos, sino el Director y Profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las Escuelas Normales los artículos (*desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del Reglamento general de estudios*), relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al Director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los Reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparación en los edificios de las Escuelas Normales, el (*Rector ó*) Director (*del Instituto*) lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que éste dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecución. (Véase el art. 412 de la Ley de 9 de Septiembre de 1837.)

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formación de los presupuestos provinciales, formarán los (*Rectores ó*) Directores de (*Instituto*) «ESCUELA NORMAL» el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la Escuela Normal, y lo remitirán (*Jefe político*) «Á LA DIPUTACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA», á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—*Bravo Murillo.*

En cuanto á las atribuciones de los Directores de Escuela Normal, conviene fijarse en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 14 de Mayo de 1872*:

189. Vista una consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de esa provincia; teniendo en cuenta que las Escuelas Normales están por la legislación vigente á cargo de un Director, jefe del establecimiento, á cuyas inmediatas órdenes están sujetos los Profesores, el Regente de la Escuela práctica y todos los demás dependientes; (*que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen para el sostenimiento de la referida Escuela práctica ingresan en la masa común de los fondos de la Normal*) (véase núm. 206); que el gobierno y administración del establecimiento están á cargo del Director, que tiene el deber de averiguar la existencia de bienes ó derechos que deban aplicarse á la escuela y promover su incorporación; que la posesión de todo destino corresponde darla en todos los casos al Jefe del establecimiento, y que la admisión de niños corresponde al Director del mismo, esta Dirección general ha acordado resolver que al referido Director compete y debe percibir la cantidad destinada al material de la Escuela práctica (núm. 206), y hacer la inversión en menaje y demás útiles necesarios con las formalidades debidas; que á dicho Director, y no á la Junta local, corresponde dar la posesión al Regente de la Escuela práctica; que sin conocimiento é intervención directa del mencionado Director no pueden girarse visitas ni celebrarse exámenes en la expresada Escuela práctica; y, por último, que la admisión de niños en la misma corresponde al Director, previas las formalidades al efecto establecidas.

En el art. 76, párrafo 8.º, del Reglamento de Escuelas Normales, se mandaba que el Director expidiera toda clase de certificaciones, que debían ser extendidas y refrendadas por el Secretario, según el art. 84 del mismo Reglamento, teniendo por ello los derechos marcados en la siguiente *Real orden*:

190. Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. de 14 de Mayo último, se ha servido disponer que á los alumnos de esa Escuela Normal se faciliten por el Director de la misma, gratuitamente, las certificaciones á que tienen derecho, según la prescripción del Reglamento de estas escuelas, y que por las demás que pidieren se exijan ¼ reales vellón en cada una para el Secretario, en remuneración de su trabajo extraordinario.....

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Junio de 1853.—El Subsecretario, Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

La Dirección general de Instrucción pública declaró en 9 de Diciembre de 1859 que esta Real orden estaba vigente, y así hay que considerarla.

No deben cobrarse derechos por los documentos comprendidos en la siguiente Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 3 de Mayo de 1865:

191. En vista de la consulta de V. S. de 11 de Febrero último, esta Dirección general se ha servido declarar que los Secretarios de las Escuelas Normales no puedan exigir derecho alguno por las hojas de estudio y certificaciones de cursos que se unen á los expedientes de examen de Maestros, cuyos documentos son y se consideran de carácter oficial.

## II

### Escuelas Normales de Maestras.

192. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará escuelas modelos, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 114.)

### (A)

#### Reseña histórica.

Al publicarse la Ley de 1857 existían ya las Escuelas Normales de Maestras de Pamplona, Logroño y Badajoz, que con las de Cádiz, Guadalajara y Murcia, que se fundaron en dicho año, iniciaron y favorecieron el desarrollo de esta institución. Después han ido creándose sucesivamente las demás, hasta que hoy sólo faltan en las provincias de Albacete, Almería, Burgos, Canarias (véase lo dicho en el párrafo 3.º de la pág. 56), Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lugo, Palencia, Santander y Vizcaya. Cada una era creada con sujeción á un Reglamento especial (núm. 207, 5.º), hasta que, para darles uniformidad, se dictaron las siguientes disposiciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1877:

193. *Primera.* Antes de dar principio á la enseñanza deberá acreditar la expresada Diputación ante la Dirección general de Instrucción pública los extremos siguientes: 1.º Que ha incluido en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada escuela. 2.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que aquella corporación tiene á su cargo, con arreglo á las leyes. 3.º Que el edificio que destine para escuela tiene las condiciones necesarias al efecto. 4.º Que el material con que cuenta es el que se necesita para la enseñanza, ó que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

*Segunda.* La Diputación queda obligada á satisfacer á la Directora y á los Profesores, si fueren nombrados por oposición, el sueldo que se señalase á aquella y el que se señalare á éstos en el indicado caso, sin más rebaja que el descuento establecido actualmente ó el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les corresponda si se suprimiera la escuela, mientras no obtengan otra colocación.

(B)

Su organización.

Poco hay que decir de este punto después de haber estudiado la organización de las Normales de Maestros, á las cuales se procura ir asimilando en todo lo posible las de Maestras; habiendo ya visto en la Sección primera todo lo referente á los estudios, exámenes, matrículas y disciplina de estos establecimientos, y debiendo volver á tratar del personal de los mismos en la Sección tercera. Según las disposiciones de la *Real orden de 14 de Marzo de 1877*, el único cargo que en ellas se provee por oposición es el de Directora, teniendo todos los demás Profesores el carácter de auxiliares. Estas Directoras, pues, tienen las mismas atribuciones que los Directores de las Normales de Maestros, según las siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

**194.** *De 2 de Julio de 1874.*—En vista de la consulta elevada por V. S. en 27 de Junio último, este Centro directivo ha acordado manifestar á esa corporación que la Orden de 14 de Mayo de 1872 (n.º 489), relativa á las atribuciones de los Directores de las Escuelas Normales en las prácticas que les están agregadas, "es perfectamente aplicable á las Directoras en las Escuelas Normales de Maestras; (así como también que de ninguna manera permita V. S. que en los presupuestos del material de las referidas Escuelas prácticas se incluya partida alguna para satisfacer el 1 por 100 al Secretario de las Normales, ni para ningún otro servicio que no sea para el que está mandado). (Véase el n.º 206 y el párrafo que le precede.)

**195.** *De 3 de Noviembre de 1877.*—En vista de la comunicación de V. S., fecha 25 de Julio anterior, consultando si en las funciones que desempeña puede intervenir alguna persona, y teniendo en cuenta lo prescrito en la disposición 3.ª de la Orden de 31 de Mayo de 1870 (pág. 45), que previene que el Director de la Escuela Normal de Maestros, en su calidad de Auxiliar de la de Maestras, tiene en ella menos categoría que V. S., y de conformidad con la Orden de 8 de Junio último (n.º 95), esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que, como Jefe de ese establecimiento, le corresponde ejercer en él todas las atribuciones de tal, sin sujeción á ningún otro funcionario, ya sea con la denominación de Director literario, ya con la de estudios, ó ya con cualquiera otra, puesto que no reconoce la Ley tales cargos.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 19 de Octubre de 1887, confirmada por *Real orden de 7 de Febrero de 1888*, desestimando la reclamación de los Profesores de una Escuela Normal de Maestras contra resoluciones adoptadas por la Directora en el ejercicio acertado de su cargo, robustece la doctrina anteriormente expuesta.

No existe incompatibilidad para que dos personas ligadas por muy cercano parentesco desempeñen distintos cargos en una misma Escuela Normal, según terminantemente resolvió la Dirección general de Instrucción pública en su Orden de 1.º de Junio de 1876. Pero en este caso, al formarse los Tribunales de examen, debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el n.º 96.

Las Diputaciones que ya tienen establecida Escuela Normal de Maestras no pueden suprimirla, según se previene en la *Real orden de 23 de Agosto de 1878*.

III

Escuelas Normales centrales.

(A)

De Maestros.

Ya hemos visto en el art. 409 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (núm. 185) que la Escuela Normal correspondiente á la provincia de Madrid debía recibir el nombre de Central; y en el art. 413 de la misma Ley veremos cómo debía sostenerse. Acerca de este punto decía el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 12. Habrá en la capital del Reino una Escuela Normal Central de Instrucción primaria, destinada principalmente á formar Maestros para las Escuelas Normales subalternas. Este establecimiento servirá también de Escuela Normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un Reglamento especial determinará la organización de las Escuelas Normales.

Cumplióse esta última prevención por el *Reglamento de 15 de Octubre de 1843*; y en el *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* se dijo: «La Escuela Central conservará su objeto y organización y servirá también de escuela superior para el distrito de la Universidad de Madrid»; añadiendo el *Reglamento de 15 de Mayo del mismo año* que dicho establecimiento siguiera rigiéndose por el suyo respectivo sin perjuicio de las modificaciones que en él hiciera el Gobierno. Por último, en *9 de Septiembre de 1850* se publicó el Reglamento por el cual se rige, en lo vigente, y que no insertamos por no ser de aplicación general. Por lo demás, en cuanto á estudios y forma de verificarlos rigen las disposiciones generales que quedan explicadas en la Sección primera.

(B)

De Maestras.

Por *Real orden de 24 de Febrero de 1858* se estableció la Escuela Normal de Maestras de Madrid con el carácter de Central del Reino, y teniendo agregada la Lancasteriana de niñas para los ejercicios prácticos, colocándola bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito, y dotándola del personal necesario, cuya situación no quedó definitivamente fijada hasta la *Real orden de 1.º de Marzo de 1879*.

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 6 de Diciembre de 1871*, se admite á las alumnas de este establecimiento á la enseñanza de métodos y procedimientos para la instrucción de los sordomudos y de los ciegos, establecida en el Colegio nacional de esta clase.

En *24 de Agosto de 1878* se estableció la enseñanza de la Música; en *27 de Septiembre de 1879* la del Dibujo en todos sus grados, y en *8 de Junio de 1881* se dió nueva organización á los estudios, distribuyéndolos en tres cursos, dos para el grado elemental y uno para el superior; disponiendo que la Lancasteriana siguiera sirviendo de Escuela práctica para las alumnas normales, dividida en dos secciones, una elemental y otra superior, á cargo de una Maestra Regente y dos Auxiliares, y determinando la forma en que se había de proveer la plaza vacante de Directora, que tendría las atribuciones que se determinasen al organizar defini-

tivamente la escuela. La convocatoria y los ejercicios de oposición para proveer esta plaza se celebraron durante el año 1884.

Con el *Real decreto de 13 de Agosto de 1882* y su Reglamento aprobado por *Real orden de 27 de los mismos mes y año* se acometió en este establecimiento una reforma radicalísima, que hizo entrar en una brillante fase los estudios de la mujer en nuestro país. Se aumentaron (quizá con alguna demasía) las asignaturas, que debían estudiarse en orden cíclico; se creó el grado de enseñanza Normal para las Maestras; se organizó la escuela como un medio internado con un número fijo de alumnas como máximo; se suprimieron los exámenes de reválida, y se mandó que la Junta de Damas de Honor y Mérito cesara en las facultades que había ejercido desde la *Real orden de 24 de Febrero de 1858*.

El *Real decreto de 3 Septiembre de 1884*, y el Reglamento que para su ejecución fué aprobado por *Real orden de 9 de iguales mes y año*, suprimieron el grado Normal; redujeron algún tanto el número de asignaturas; restablecieron los exámenes de reválida para el grado elemental y para el superior, organizando Jurados mixtos compuestos de personas ajenas á la escuela; y, por fin, crearon el título oficial de Institutriz, que podrían obtener las que hubieren alcanzado el título de Maestra superior, mediante el examen de dos lenguas vivas extranjeras.

Otra *Real orden de 9 de Septiembre de 1884* sirvió para aprobar el *Reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras*, que se apartaba muy poco del de 13 de Junio de 1864.

Este establecimiento fué de nuevo reorganizado por el siguiente *Real decreto*:

**196.** Art. 4.º La Escuela Normal Central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal (*y de párvulos*).

Art. 2.º Estos estudios se dividirán, por ahora, del siguiente modo: (*Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos*). (Este curso fué suprimido por *Real decreto de 1.º de Agosto de 1889*); dos cursos para el título elemental; otro para el superior y otro para el Normal. (*Un curso especial para el de Maestra de párvulos*. Suprimido por *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*.)

(Art. 3.º *El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.*)

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza. Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española.—2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.—3.ª Religión y Moral.—4.ª Aritmética y Geometría.—5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.—6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.—7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.—8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.—9.ª Nociones de Literatura y de Bellas Artes.—10. Higiene general y Economía doméstica.—11. Francés.—12. Dibujo.—13. Canto.—14. Gimnasia de sala.—15. Labores.—16. Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios (*del curso especial*) de párvulos, serán:

1.º Religión y moral.—2.º Nociones de psicología y fisiología del niño.—3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Fröbel: noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de párvulos en otras naciones.—4.º Nociones de las ciencias físicas y naturales, y conocimientos industriales y de Bellas Artes.—5.º Reglas generales de Derecho.—6.º Lengua española con ejercicios prácticos.—7.º Canto.—Todas las

anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.— 8.º Francés.— 9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las escuelas.

Arts. 6.º y 7.º (Se referían á personal.)

Art. 8.º La escuela de niñas agregada á la Normal y la escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el Reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la escuela será en el (*curso preparatorio*) «PRIMER CURSO DEL GRADO ELEMENTAL», y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior. El Reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

(Art. 12. Todos los años, antes del mes de Septiembre, se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.)

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que (*después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central*) obtuvieren el título de Profesoras Normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal Central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta. (Véanse los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1889.)

Las que obtengan estas plazas las servirán seis años. Terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren, disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación. (Véanse los artículos citados en el párrafo anterior, número siguiente.)

*Disposiciones transitorias.*—La primera se refería á la publicación de Reglamento, y fué cumplida aprobando la Dirección general de Instrucción pública en 12 de Octubre de 1887 algunas reglas para poner el antiguo en relación con las variaciones introducidas por este Decreto.

2.ª y 3.ª (Se referían á personal.)

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el Proyecto de Ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Finalmente, la Escuela Normal Central de Maestras se rige hoy por las disposiciones del siguiente *Real decreto*:

197. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental; otro para el título de Maestra Superior, y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 41 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 5.º del Real decreto de 41 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponde para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliarias, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la Ley de Instrucción pública y en la forma que determine el Reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Artículos 40 y 44. (Se refieren á personal y pueden verse en la Sección tercera.)

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á 46 de Septiembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

#### IV

##### Sostenimiento de las Escuelas Normales.

198. Los gastos de las Escuelas Normales provinciales se *(satisfarán)* «COSTEARÁN» por las respectivas provincias *(quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros)*.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 111.)

199. Los gastos de la Escuela Normal Central se satisfarán por el Estado, salvo los que corresponden *(respectivamente á la Diputación y)* al Ayuntamiento de Madrid; á éste, por la Escuela práctica *(y á aquélla, por la parte de Escuela Normal provincial)*.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 113.)

Véanse los números 437 y 206, y el párrafo VI de este capítulo.

Suprimidas las Escuelas Normales en Junio y restablecidas en Octubre de 1868 (núm. 486), su sostenimiento fué de nuevo encomendado á las Diputaciones provinciales por el *Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1868*.

Por *Real decreto de 17 de Enero de 1884* fué autorizado el Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un Proyecto de Ley llevando á los presupuestos generales del Estado la obligación de sostener las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y la Inspección de primera enseñanza; disfrutando, por tanto, el personal los mismos derechos pasivos que por las Leyes vigentes correspondieran á las demás clases del Estado. Desgraciadamente, no llegó á discutirse.

Recuérdese lo dicho en la pág. 67 sobre el *Real decreto de 30 de Abril de 1886* y *Proyecto de Ley de 12 de Junio del mismo año*, igualmente fracasados.

Poco después dispuso la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887*:

Art. 7.<sup>o</sup> Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y, como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matriculas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos; á cuyo efecto, estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado. También ingresarán en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado. Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes, en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.<sup>o</sup> El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial. Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial, como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos. En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo. También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Por fin, las Escuelas Normales quedaron incorporadas definitivamente al Estado por el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890*:

200. Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.<sup>o</sup> de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador. Al efecto, se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su in-